

368L0312

6. 8. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 194/13

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 30 de julio de 1968****referente a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas**

- 1. A la presentación en aduana las mercancías que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad**
- 2. Al depósito provisional de estas mercancías**

(68/312/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado esencialmente por las disposiciones del Capítulo I del Título I del Tratado; que este Capítulo del Tratado contiene un conjunto de disposiciones precisas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o a las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes de finalizar la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la mate-

ria: que un examen detallado, efectuado con los Estados miembros, ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de determinar en ciertas materias mediante actos comunitarios obligatorios la medida indispensable para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común;

Considerando que todos los Estados miembros han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la presentación en aduana de las mercancías que lleguen a su territorio aduanero; que, en la mayor parte de los Estados miembros, está previsto un régimen de depósito provisional;

Considerando que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, si subsistieran después de la realización de la unión aduanera, podrían provocar distorsiones en el tráfico de mercancías y en los ingresos aduaneros;

Considerando que estas disposiciones tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y funcionamiento del mercado común;

Considerando que es necesario fijar en los Estados miembros normas comunes aplicables a la presentación en la aduana de las mercancías que lleguen a la Comunidad así como al régimen de depósito provisional de estas mercancías, bajo la vigilancia de la aduana, cuando inmediatamente después de su llegada no sean reexpedidas fuera de la Comunidad ni sujetas a ningún régimen aduanero,

(1) DO n° C 55 de 5. 6. 1968, p. 34.

(2) DO n° C 58 de 13. 6. 1968, p. 5.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la presentación en aduana de las mercancías que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad o procedan de una zona franca situada en el territorio de la Comunidad, así como normas referentes al depósito provisional de estas mercancías cuando en un Estado miembro exista tal régimen o esté prevista su creación.

2. Se considerarán en depósito provisional las mercancías que - en particular, por la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que figuran en el Anexo - sean admitidas a permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad, sin quedar inmediatamente sujetas a un determinado régimen aduanero.

TÍTULO I

Presentación en aduana

Artículo 2

1. Todas las mercancías que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad o procedan de una zona franca situada en el territorio de la Comunidad quedarán sujetas al control aduanero.

2. Deberán ser inmediatamente conducidas, utilizando la vía señalada por las autoridades nacionales competentes, a una aduana o a otro lugar designado por estas autoridades y vigilado por los servicios de aduanas.

Artículo 3

1. Las mercancías a que se refiere el artículo 2 deberán figurar en una declaración sucinta establecida conforme al apartado 2, a menos que no se encuentren ya sometidas a un régimen aduanero determinado, o no lo sean inmediatamente.

2. Todo documento comercial, administrativo o aduanero podrá, en las condiciones fijadas por las autoridades nacionales competentes, ser considerado declaración sumaria cuando contenga al menos las indicaciones siguientes:

- nombre, naturaleza, marca y número de los bultos,
- naturaleza y peso bruto de las mercancías,
- naturaleza y características del medio de transporte con el que las mercancías hayan sido transportadas,
- lugar de carga de las mercancías en este medio de transporte.

3. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las disposiciones particulares que permitan a las autoridades nacionales competentes dispensar de la obligación de presentar una declaración sucinta en lo que se refiere a las mercancías importadas por viajeros o a las mercancías objeto de tráfico fronterizo, siempre que estas disposiciones garanticen la percepción de los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas devengados por tales mercancías.

Artículo 4

1. La declaración sucinta deberá ser presentada inmediatamente por la persona responsable de las mercancías o por su representante. Las autoridades nacionales competentes podrán, sin embargo, fijar para esta presentación un plazo de no más de veinticuatro horas contadas desde la llegada de las mercancías a la aduana o al lugar mencionado en el apartado 2 del artículo 2; este plazo no comprende los días no laborables.

La declaración sucinta será refrendada por los servicios de aduanas.

En espera de la presentación de una declaración sucinta, las mercancías sólo podrán ser descargadas con autorización de los servicios de aduanas y en los lugares vigilados por este servicio.

TÍTULO II

Depósito provisional

Artículo 5

Las mercancías presentadas en aduana con arreglo a los artículos 2 a 4, deberán permanecer bajo control aduanero hasta el momento en que los servicios de aduanas autoricen su levante. Esta disposición se aplicará igualmente a las mercancías que lleguen a una aduana de destino en régimen de tránsito.

Hasta entonces, las mercancías deberán permanecer en depósitos provisionales en los locales públicos o privados designados por las autoridades nacionales competentes y en las condiciones fijadas por éstas. Las mercancías sólo podrán ser objeto de las manipulaciones usuales destinadas a asegurar su estado de conservación, y en las condiciones fijadas por estas autoridades.

Artículo 6

Las mercancías mencionadas en el artículo 5 que lleguen por vía marítima, deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexpedidas fuera de la Comunidad antes de la expiración de un plazo fijado por las autoridades nacionales competentes. Este

plazo expirará, a más tardar, a los cuarenta y cinco días de la presentación de la declaración sucinta o, si se tratare de mercancías previamente sujetas a un régimen de tránsito, a más tardar a los cuarenta y cinco días de la presentación de las mercancías en la aduana de destino.

Artículo 7

1. Las mercancías mencionadas en el artículo 5, que lleguen por vía distinta a la marítima, deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexpedidas fuera de la Comunidad, antes de la expiración de un plazo fijado por las autoridades nacionales competentes. Este plazo expirará, a más tardar, a los quince días siguientes a la presentación de la declaración sucinta o, si se tratare de mercancías previamente sujetas a un régimen de tránsito, a más tardar a los quince días de la presentación de las mercancías en la aduana de destino.

2. El plazo de quince días podrá ser prorrogado cuando la determinación de la composición exacta de las mercancías lo requiera. El plazo así prorrogado no podrá exceder al tiempo necesario para la ultimación de esta operación.

Artículo 8

1. Cuando el plazo fijado respectivamente en el artículo 6 o en el artículo 7 expire un día no laborable, se prorrogará hasta el final de primer día laborable siguiente.

2. Cuando las circunstancias excepcionales lo justifiquen, las autoridades nacionales competentes podrán prorrogar, en consecuencia, el plazo fijado en el artículo 6 o en el artículo 7.

Artículo 9

Cuando a la expiración del plazo acordado en aplicación de los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, las mercancías no hayan sido objeto de una declaración destinada a colocarlas bajo un régimen aduanero o no hayan sido reexpedidas fuera de la Comunidad, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas necesarias para asignarles inmediatamente, y eventualmente de oficio, un régimen aduanero.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1969.

Artículo 11

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que tome para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión comunicará estas informaciones a los restantes Estados miembros.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. MEDICI

ANEXO

(del Apartado 2 del artículo 1)

1. *República Federal de Alemania*
 - Verwahrung (Zollgesetz § 8)
2. *Reino de Bélgica*
 - Magasins de dépôt provisoire/Magazijnen voor voorlopige opslag (Arrêté royal du 7. 7. 1847, art. 155; Arrêté royal/Koninklijk Besluit de 18. 2. 1952, art. 7)
3. *República Francesa*
 - Magasins et aires de dédouanement (Code des douanes, art. 82 bis a 82 sexies)
4. *República Italiana*
 - Recinti Doganali temporanea custodia e magazzini doganali temporanea custodia (Regolamento doganale, art. 21)
 - Magazzini sotto sorveglianza doganale e capannoni sotto sorveglianza doganale (Regolamento doganale, art. 21 y modificaciones relativas a él)
5. *Gran Ducado de Luxemburgo*
 - Magasins de dépôt provisoire (Arrêté grand-ducal du 20. 4. 1922, art. 1; arrêté ministériel du 19. 3. 1952, art. 1)